SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Dr. Isidro Martínez Ureña y Lcda. Friné M. García Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Darío Jiménez y Carlos Confesor Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00150, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER6 vs. PER7
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: La Corte, actuando por autoridad propia, acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señora* PER8 *Vda.* PER9 *relativas a la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por los señores* PER1 *y* PER4 *en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2020-SSEN-00188, de fecha primero (1) del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trinidad Sánchez; **SEGUNDO**: La Corte, actuando por autoridad propia, declara la nulidad del acto número 30 2021, de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2021, a requerimiento de los señores* PER1 *y* PER4 *e instrumentado por el ministerial Horacio Joaquín de Peña Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de Espaillat, contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2020-SSEN-00188, de fecha primero (1) del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Condena a los señores* PER1 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de Licenciados Darío y Carlos Confesor Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER6 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** PER8 interpuso una demanda en ejecución testamentaria en contra de PER1 y PER4 resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trinidad Sánchez, quien mediante sentencia núm. 454-2020-SSEN-00188, de fecha 1 de julio del 2020, pronunció el defecto en contra de la parte demandada, acogió la demanda, y en consecuencia, ordenó la ejecución del testamento de fecha 14 de julio del 2007, suscrito por el finado PER12 instrumentado por el Lcdo. Darío Magdaleno Clemente, notario público, como resultado, se ordenó la partición del bien, se nombró un notario y un perito, y el tribunal se auto comisionó como juez comisario; **c)** contra la indicada sentencia los demandados primigenios interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado nulo por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Procede valorar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento, bajo el fundamento de que la parte recurrente no notificó el auto dictado por la Presidencia y no estableció un domicilio en el Distrito de Santo Domingo, violando así el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Del examen del acto núm. 246/2022, instrumentado el 27 de junio de 2022 por el ministerial Horacio Joaquín de Peña alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo del emplazamiento en casación, se advierte que dicho acto fue notificado a requerimiento de los recurrentes PER1 y PER6 a la recurrida PER8 y que este contiene el correspondiente emplazamiento en casación a los fines de que su requerida comparezcan ante esta jurisdicción de conformidad con la ley y que, según hizo constar el alguacil actuante, mediante dicho acto les notificó un ejemplar del memorial de casación juntamente con la sentencia impugnada y su notificación.

4) Cabe señalar que, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a*

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER6 vs. PER7
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento".

5) No obstante, las irregularidades sancionadas por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, constituyen irregularidades de forma sometidas al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: *"Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".*

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) Así, se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima "*No hay nulidad sin agravio*" se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa[1]; en esa virtud, se advierte que, a pesar de la notificación irregular del emplazamiento, la recurrida compareció en casación en la forma establecida en la ley y ejerció oportunamente su derecho de defensa, por lo que no se verifica que dicha irregularidad le haya causado ningún agravio, y, por lo tanto, procede rechazar la excepción de nulidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrida igualmente argumenta que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que el recurrente no ha señalado en ninguno de sus aspectos algún motivo o medio que ataque directamente la sentencia impugnada, conforme a lo establecido por la norma.

8) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de

[1] SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan dicha carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad (incluyendo lo relativo a las impugnaciones contra la decisión de primer grado) serán valorados al momento de su ponderación, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; por lo que procede desestimar la pretensión examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del asunto. En ese sentido, la parte recurrente no enumeran ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, sin embargo, esto no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

10) La parte recurrente alega en un primer aspecto textualmente lo siguiente: …*que la sentencia No. 454-2020-SSN-00188, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trinidad Sánchez, de fecha 1 de julio del año 2020, cuestionada por nuestros representados, fue el resultado de que al abogado actuante, representante de los RECURRENTES, por asunto de fuerza mayor, y de distancia del tribunal, no pudo estar en la audiencia a la hora señalada, de lo que se aprovechó la parte contraria para solicitar*

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0332, 28 de febrero de 2023, Boletín judicial 1347.

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER6 vs. PER7
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

al Tribunal que se pronunciara en defecto en contra de nuestro defendido, sin que éste pudiera hacer valer sus derechos, legales y constitucionales; …que, durante todo el proceso de apelación, la parte recurrida, no depositó ningún documento valedero que probara que el señor PER13 *fuera propietario de ningún inmueble en ninguna parte del país, ya que el inmueble donado, en parte, por el Testador, era propiedad de su hijo, señor* PER14 *en cambio, la parte RECURRENTE, si depositó una Declaración Jurada debidamente registrada y otros tipos de documentos, como recibos de ferretería, que prueban que fue él quien construyó dicho inmueble; …que la cosa o inmueble, motivo de testamento, se trata de un bien que no era propiedad del decujus, señor* PER15 *sino que fue comprado por su hijo, nuestro representado, señor* PER16 *D.* PER17 *lo cual queda totalmente demostrado por las declaraciones testimoniales dadas en el Tribunal de Primera Instancia, por el señor* PER18 *donde expresó claramente, haber vendido el terreno de su propiedad, a nuestro representado,* PER19
testimonio que fue reforzado, en forma escrita, mediante Declaración Jurada, debidamente legalizado y registrado, el cual fue depositado por nosotros ante esa honorable corte; …que la contraparte alega que la propiedad pertenece al de cujus, refiriéndose a la presentación de un papel dudoso y sin consistencia probatoria, ya que es el intento de un supuesto Acto de Venta, donde se hace constar, al pie, los datos de un notario, quien no firmó ni estampó su sello, así como también, los de nuestro representado, y carente de su firma, por lo que, es deducible un dolo intrínseco en dicho papel;…que en el acto testamentario que sirvió de base a LIC. DARIO MAGDALENO JIMENEZ CLEMENTE, se puede notar en dicho acto, que el notario actuante no hizo figurar su

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER6 vs. PER7
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

cédula de identidad personal y electoral, documento indispensable para identificar a todos los ciudadanos, y especialmente a un Notario Público de un municipio determinado;… dicho testamento fue dado supuestamente por el señor PER20 *apenas tres -3- meses antes de su muerte, cuando padecía de un cáncer terminar, y es por todos conocidos, que el gran deterioro que causa esta enfermedad, era casi imposible que el señor* PER13

haya podido presentarse por ante la oficina del notario actuante, como lo expresa el acto del testamento elaborado, lo que se puede constatar en la fecha del acto y de la fecha de la defunción del de cujus.

11) La parte recurrida sostiene que el recurrente en casación fue debidamente representado y citado durante el proceso de primer grado, donde se pronunció el defecto por su inasistencia. Afirman que se comprobó la legítima propiedad del inmueble a favor del testador, PER20 y que PER1 intentó fraudulentamente reclamar el bien con una declaración jurada. Argumentan que el recurrente nunca cuestionó el testamento durante el proceso ni solicitó medidas para desacreditarlo, por lo que sus alegatos carecen de valor jurídico. Finalmente, aseguran que el testador estaba en pleno uso de sus facultades al otorgar el testamento, sin ningún vicio de voluntad.

12) En fallo impugnado revela que la alzada, a pedimento de la parte recurrida declaró la nulidad del acto de notificación del recurso de apelación, al considerar que este no

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER6 vs. PER7
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

contenía el objeto del recurso ni un resumen de los medios que sustentaban su acción recursiva de conformidad con el articulo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

13) En consonancia con lo expuesto, es pertinente destacar que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.[3]

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER6 vs. PER7
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) En ese sentido, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, y criticar la nulidad del recurso de apelación decretado por la corte *a qua*, efectúa una relación histórica respecto al caso, indicando la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos y luego dirige sus alegatos contra la sentencia núm. 454-2020-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 1 de julio del 2020, que acogió la demanda en ejecución testamentaria, y en consecuencia, ordenó la ejecución del testamento de fecha 14 de julio del 2007, suscrito por el finado Esteban Racero, instrumentado por el Lcdo. Darío Magdaleno Jiménez Clemente.

16) Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el aspecto examinado resultan inoperantes, ya que de las motivaciones dadas por la parte recurrente no es posible advertir ningún vicio a la sentencia contra la cual se dirige el recurso, razones por las que procede declarar inadmisible el primer aspecto del medio objeto de examen.

17) En el desarrollo del segundo aspecto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no interpretó adecuadamente los hechos ni valoró los errores cometidos durante todo el proceso. Esto incluye la falta de valoración del testamento que sirvió de base para la sentencia impugnada. Además, no se tuvo en cuenta que el testamento se instrumentó el mismo día en que el testador estaba gravemente enfermo, y fue trasladado a Miami,

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Estados Unidos, donde falleció días después. Tampoco se valoraron las pruebas presentadas por el recurrente, que demostraban que al momento del fallecimiento del señor PER20 este no poseía bienes muebles e inmuebles en el país. No se consideró que el notario actuante en el testamento es el mismo que figura como abogado de la recurrida, y que en diferentes documentos usa su cédula de identidad en uno y omite su cédula en otro, lo que constituye errores graves en la redacción del testamento. Además, no se valoró que el testamento usado como soporte en la demanda carecía de objeto, ya que el testador no poseía bienes. Por último, no se tuvieron en cuenta las documentaciones presentadas por el recurrente que prueban cómo construyó el pequeño inmueble reclamado en partición, ni se valoró la numeración usada por el supuesto notario para identificar el acto testamentario, que estaba numerado como 6-Bis.

18) La parte recurrida no propuso defensa sobre el vicio invocado.

19) En relación al aspecto ahora examinado, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar nulo el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, lo que impidió la continuación o discusión del fondo del asunto, estando vedado, en tales circunstancias, al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la corte actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas o valorar cualquier aspecto relacionado con el fondo de la demanda; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones

denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en algunos puntos de derecho, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER4 contra la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00150,

SCJ-PS-24-1964
Exp. núm. 454-2009-ECIV-00322
Partes: PER1 y PER6 vs. PER7
Materia: Ejecución testamentaria
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.